

ACUERDO N° 24/15 : En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 23 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **IVALDO D. MOYA** y **LELIA G. MARTÍNEZ**, con la intervención del señor Subsecretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados "**COMISARÍA 18 S/ INVESTIGACIÓN (VCTMA: MELINAO HUGO - MELINAO LUCAS) 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'**" (expte. n° 56-año 2015) del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: I.- Que por resolución interlocutoria n° 58/2015, emitida por el Tribunal de Impugnación, integrado para la ocasión por los Dres. Florencia María Martini, Fernando Javier Zvilling y Alfredo Alejandro Elosú Larumbe, se resolvió, el día 21 de mayo de 2015, en lo que aquí interesa: "...II) RECHAZAR la impugnación incoada..."; cabe aclarar, que la instancia de control ordinario intentada por la Defensa se dirigió en contra de la decisión del Tribunal de Revisión, de fecha 14 de mayo del corriente año, que confirmó el auto de prisión preventiva por el término de seis meses, dispuesto por la Dra. Gagliano, el día 11 de abril de 2015.

En contra de tal resolución, dedujo impugnación extraordinaria el señor Defensor de Circunscripción, Dr. Gustavo L. Vitale, a favor del imputado **MICHAEL DAMIÁN AGUILAR**.

II.- En concreto, el Dr. Vitale alega que el auto de prisión preventiva, fundado en el peligro de obstaculización de la acción de la justicia, sería arbitrario (art. 248, incs. 1° y 2°, del C.P.P.N.). Por lo

tanto, solicita que se le otorgue la libertad a Aguilar, aplicándole alguna medida cautelar menos gravosa por un plazo que no supere los tres meses, como podría ser la prisión domiciliaria, la presentación periódica ante la autoridad, o la prohibición de acercamiento a las víctimas.

Entiende que la arbitrariedad de la decisión surgiría de tener por acreditado el peligro procesal a partir de las características del hecho atribuido, o de su gravedad, que es materia de investigación, y, eventualmente, lo será de juzgamiento. Propicia que, en su lugar, sólo se tomen en cuenta parámetros objetivos (debidamente acreditados, en atención a la presunción de inocencia) vinculados con la conducta desplegada por el imputado en el proceso.

Sostiene que la peligrosidad procesal sería un juicio acerca de la posible conducta futura del imputado, por lo que nunca se podría formular un pronóstico definitivo al respecto. Se explaya indicando que: "...Resulta preocupante que se haya dicho que un hecho (que sólo se atribuye) demuestra en el imputado 'ciertos rasgos de su personalidad', lo cual importa un prejuizgamiento acerca de su autoría y responsabilidad por el hecho imputado y un juicio propio de un derecho penal de autor, totalmente lesivo de nuestros principios constitucionales y convencionales..." (sic).

Afirma que la declaración de dos testigos, en relación al temor de represalias, no tendría naturaleza procesal; poniendo de manifiesto que, en cualquier caso, los mismos no habrían sido amenazados. Tampoco le parece un argumento decisivo que Aguilar hubiera desplegado un dominio de la voluntad sobre los demás coautores, no sólo porque no les dirigió ninguna orden

durante el hecho, sino porque ellos tenían prácticamente la misma edad.

Por otro lado, no se habrían explicitado las razones por las cuales se descartaron las medidas alternativas propuestas por la defensa a fin de evitar la prisión carcelaria, más allá de que se evaluara que se trataba de un barrio conflictivo, que no era posible efectuar rondines, ni disponer de una consigna policial.

Censura el argumento relativo a que lo esencial sería preservar el testimonio que los testigos prestarán en el juicio, aseverando que el único peligro procesal relevante a tal efecto sería el de fuga, que fue expresamente descartado por el *a quo*, pues el peligro de entorpecimiento sólo podría ser ponderado en la etapa de investigación.

Culmina su crítica opinando que el plazo de seis meses sería excesivo e irrazonable, máxime cuando los dos testigos fueron entrevistados y grabados.

Hizo reserva del caso federal.

III.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones; en este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Que en la audiencia, fijada en los términos de los arts. 245 y 249 del C.P.P.N., las partes fundaron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. acta de debate).

a) El Dr. Ricardo H. Cancela reiteró que la impugnación extraordinaria se dedujo invocando la causal prevista por el art. 248, inc. 2º, del C.P.P.N., de arbitrariedad de sentencia, en la inteligencia que estaría

fundada en forma aparente, dogmática, por basarse en meras conjeturas, afectando de manera cierta los principios de legalidad procesal, inocencia y libertad ambulatoria.

Por otra parte, la prisión preventiva debe ser aplicada de manera proporcional. Así, esta medida no puede ser la regla general (art. 9, inc. 3, del P.I.D.C.P.), debiendo estar legitimada por su relación con el resguardo de ciertos fines procesales: el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación; más no podría fundarse en otras cuestiones, como la reiteración de acciones delictivas, la alarma social o el quantum de la pena.

En concreto, el peligro de fuga fue desechado, fijándose la prisión preventiva por el riesgo de entorpecimiento de la investigación. Sin embargo, sería imposible que un imputado destruya la potencialidad del Estado para investigar los delitos. La C.I.D.H. estableció que el peligro procesal debe fijarse sobre hechos concretos, en el supuesto que un detenido pueda destruir prueba o tenga una gran capacidad para amenazar a los testigos; pero no alcanza con aludir a la gravedad del hecho para acreditar que la persona sería peligrosa.

Tampoco sería viable el amedrentamiento de los testigos: la amenaza o la represalia tienen naturaleza penal. Los testigos no refieren tener miedo, en el sentido de no querer ir a declarar, y, el temor, es un sentimiento que es difícil de descifrar. Asimismo, hay cinco imputados, de edad semejante, de los cuales cuatro están en libertad y ninguno de ellos habría amenazado a los testigos.

En cuanto al plazo de la prisión preventiva, alega que la Fiscalía podría haber terminado la investigación en un plazo total de tres meses, se podrían haber aplicado medidas menos gravosas. Tampoco se consideró

que el imputado fue detenido a las 48 horas de cometido el delito, y, aun así, no obstaculizó la investigación ni se fugó. Propone la libertad del imputado, o, en subsidio que se imponga prisión domiciliaria, por el plazo tres meses.

b) La Dra. María Dolores Finochietti respondió que corre riesgo la vida de los testigos, de las víctimas. Remarca que, Aguilar después de apuñalar a Melinao, y de obtener el botín, le disparó al hijo de la víctima en los testículos. Uno de los elementos para evaluar el entorpecimiento es la capacidad para amedrentar a los testigos, incluso por su propia presencia en el barrio. Son juicios hipotéticos para considerar si se le otorga la libertad a una persona o si, por el contrario, se ordena una medida cautelar. Las víctimas y los testigos pidieron protección policial, por sentirse amenazados. La postura de la Defensa, también sería un juicio hipotético a futuro.

Agrega que las características del hecho y el temor que sienten los testigos serían, a su modo de ver, datos objetivos. No existiría una distancia significativa entre el domicilio de los imputados y las víctimas. Por ende, no sería procedente ninguna medida menos gravosa, como la prisión domiciliaria. Ya, en cuanto al plazo, los testigos deben ser preservados durante la investigación, pero también durante toda la etapa del juicio. En suma, solicita que la decisión sea ratificada.

c) Por último, hizo uso de la palabra a la Defensa (art. 85, segundo párrafo, del C.P.P.N.), concluyendo toda la argumentación giró en torno al hecho. Además, la prisión preventiva no se puede sustentar en juicios hipotéticos, sino que debe estar basada en algún criterio objetivo. Es más, para la hipótesis de que se

emita un pronunciamiento de condena, la gravedad del hecho será tenida en cuenta para graduar la pena.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Evaldo D. Moya y Dra. Lelia G. Martínez.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) ¿Es procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: **I.-** En primer término, corresponde verificar si se encuentran cumplidos los requisitos comunes y propios para la admisibilidad de la vía intentada:

a) El escrito fue presentado en término, por persona legitimada para ello, por ante la Oficina Judicial correspondiente al órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, revistiendo el mismo el carácter de decisión impugnabile (arts. 233, 239 y 242, primer párrafo, del C.P.P.N.).

b) Por otra parte, la impugnación resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos aducidos y la solución final que propone.

c) No obstante, cabe aclarar que, en nuestro sistema procesal, se consagra el principio de taxatividad de los recursos. La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se

hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste.

En efecto: el Código Procesal Penal vigente en la Provincia (Ley 2784) ha establecido un sistema de impugnación amplio y eficaz, capaz de garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (arts. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Dicha tarea está en cabeza del Tribunal de Impugnación y se regula por las disposiciones establecidas en los arts. 242 y ss. de dicho Cuerpo Legal. A su vez, en este diseño sistemático, se previó la competencia del Tribunal Superior local como instancia apelada sólo para casos excepcionales y taxativamente establecidos. Y si bien tales hipótesis están englobadas en un solo artículo, esos supuestos resultan no sólo de carácter limitado, sino también diferentes entre sí en cuanto a su objeto o pretensión (cfr. art. 248 del C.P.P.N.).

II.- Sentado ello, cabe recordar que el Dr. Vitale fundó la impugnación alegando que el auto de prisión preventiva, confirmado por el *a quo*, sería arbitrario; requiriendo, como lógica consecuencia de lo anterior, que Aguilar sea puesto en libertad y, en su reemplazo, se ordene, por un plazo que no supere los tres meses, la aplicación de alguna medida cautelar menos gravosa, como podría ser: la prisión domiciliaria, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, o la prohibición de acercamiento a las víctimas.

Por razones de índole metodológica, abordaré el análisis de la cuestión reseñando los argumentos de la decisión emitida, por unanimidad, por el Tribunal de Impugnación:

a) Es posible evaluar las características propias del hecho imputado al momento de evaluar la procedencia o no de una prisión preventiva (0:50 min., audiencia del día 21/05/2015, Legajo n° 39.570-15), que siempre muestra ciertos rasgos de la personalidad de los sujetos activos del ilícito (1:25 min.).

b) En materia de apreciación del peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, hay que tener presente que se trata de juicios hipotéticos sobre conductas valoradas a futuro (1:30 - 1:45 min.), que deben evaluarse sobre la base de parámetros objetivos (2.05 min.), tales como: el temor a represalias puesto de manifiesto por el denunciante, así como también por el testigo que llevó a Melinao al Hospital (2:15 min.), circunstancia que no fue refutada por la Defensa y que constituye una posibilidad concreta de entorpecimiento de la investigación. Nunca se va a poder probar, con la misma certeza y con el mismo grado de contundencia probatoria, una hipótesis a futuro, que un hecho que ya sucedió (1:50 min.).

c) La alegación de la Fiscalía en torno al rol protagónico que tuvo el imputado Aguilar en el hecho, ejerciendo un dominio sobre los demás partícipes del acto ilícito investigado, no es irrazonable. Así, en primer lugar, Aguilar entró a la despensa, acuchilló a una víctima y efectuó un disparo con un arma de fuego en contra de otra de las personas que estaban en la despensa, mientras los otros autores se apoderaban de diversos objetos; para, más adelante, luego de la persecución o actitud de los sujetos pasivos del delito de lanzarles el perro, proceder a matar al animal y detonar el arma de fuego en contra de una de

las víctimas con voluntad homicida, pues el disparo impactó en una zona vital de la misma.

d) También era razonable la imposibilidad de aplicar las medidas alternativas propuestas por la Defensa en función del art. 113 del C.P.P.N. (4:50 min.), pues las especiales características del barrio impiden aplicar una medida de menor gravedad, como la prisión domiciliaria (5.20 min.).

e) Los jueces de la anterior instancia acertaron en garantizar el testimonio de los deponentes en el debate; es una realidad que la prueba se produce en el juicio (6:10 min.).

f) El mantenimiento de la prisión preventiva por el plazo de seis meses es razonable (07:00 min.), para asegurar el normal desenvolvimiento de la audiencia de debate.

III.- Adelanto mi opinión en el sentido que la instancia de control extraordinaria impulsada por el recurrente debe ser rechazada.

a) No puedo dejar de puntualizar, a modo de introito, que la resolución de la señora Juez de Garantías, Dra. María A. Gagliano, por la que se dispuso la prisión preventiva de Aguilar, emitida en fecha 11 de abril de 2015 (art. 116 del C.P.P.N.), fue ratificada, el día 14 de mayo de 2015, por decisión del Colegio de Jueces, integrado por los Dres. Ana Malvido, Marcelo G. Muñoz y Mauricio Zabala (art. 118 del C.P.P.N.), y, este último pronunciamiento ha sido confirmado, a su vez, por el Tribunal de Impugnación (art. 246 del C.P.P.N.), en la resolución aludida con anterioridad, permitiéndonos afirmar seriamente que se ha preservado la efectiva vigencia de la garantía del doble conforme, a través de la sucesiva intervención de

diferentes órganos jurisdiccionales con competencia revisora en el asunto.

b) Sentado ello, es preciso destacar que la doctrina ha puesto un especial énfasis en que: "...por su naturaleza, una resolución que directa o indirectamente, impone o mantiene una detención, parece causar siempre 'gravamen irreparable' y debe asumir la condición de 'definitiva' para el recurso extraordinario, 'al afectar un derecho que requiere tutela inmediata'; pero no por eso la decisión del caso es objetable mediante este medio de impugnación: habrá que satisfacer los demás requisitos del instituto, como, por ejemplo, la presencia de una 'cuestión federal' (arbitrariedad, inconstitucionalidad de la norma respectiva, interpretación de normas o actos federales, etcétera)..." (Sagüés, Néstor Pedro. "Recurso extraordinario", tomo 1, 4º edición, Bs. As., Editorial Astrea, 2002, pág. 346).

Este concepto, ha sido mencionado por la Alta Corte en reiteradas oportunidades: "...se requiere que se halle involucrada en el caso alguna cuestión de naturaleza federal, o el agravio se funde en arbitrariedad de la sentencia..." (Fallos: 314:451, consid. 5º); Fallos: 316:942, consid.) 4º), del voto de la mayoría, entre muchos otros), "...o concurren graves defectos en el pronunciamiento denegatorio (Fallos: 314:791 y la jurisprudencia allí citada)..." (Fallos: 326:4604, del voto de la mayoría por remisión al dictamen del señor Procurador General).

En este entendimiento, considero que el recurrente no invocó ningún argumento de naturaleza federal, sea referido a una "...'cuestión federal' propiamente dicha (primacía del ordenamiento federal por

sobre el local)...” o estrechamente vinculado con una “...‘cuestión constitucional’ (primacía de la Constitución nacional por sobre el derecho local o el federal inferior a la misma Constitución nacional)...” (Sagüés, Néstor Pedro. “Recurso extraordinario”, tomo 1, 4º edición, Bs. As., Editorial Astrea, 2002, pág. 559).

c) Su embate se basa, en realidad, en la doctrina de la sentencia arbitraria, que, aun cuando ha sido invocada, no ha podido ser demostrada, desde que el pronunciamiento aquí examinado aparece ajustado a derecho, en función de las circunstancias comprobadas en la causa (arts. 14, 18, 75, inc. 22, de la C.N.; art. 7.2 de la C.A.D.H., art. 9.1 del P.I.D.C.P.; arts. 113, inc. 7º, y 114 del C.P.P.N.).

Cabe recordar, en relación a este tópico, la posición fijada por la Corte Interamericana en esta temática: “...en ‘Neptune’, se señaló que deben reunirse los siguientes requisitos: ‘i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. (...) el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. (...), y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el

cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el art. 7.3 de la Convención..." (cfr. Daniel Pastor (Director) - Nicolás Guzmán (Coordinador). "El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos", 1º edición, Bs. As., Ad-Hoc, 2009, pág. 297 y sus citas: CIDH, caso "Yvon Neptune vs. Haití", sentencia del 6/5/2008 (*Fondo, reparaciones y costas*). En idéntico sentido, "Chaparro Álvarez vs. Ecuador", párr. 93).

En rigor, un pormenorizado estudio de la sentencia me inclina a pensar que el *a quo* acertó en valorar como un parámetro objetivo de obstaculización del curso de la investigación, con el grado de provisoriedad que puede alcanzarse en esta etapa del proceso, la posibilidad de que Aguilar o incluso alguno de los coimputados tomen represalias en contra de los testigos antes de la celebración del juicio oral y público, influyendo sobre ese valioso medio de prueba; resultando determinante, a tal fin, la conducta agresiva puesta de manifiesto por el encausado al regresar a la despensa y disparar en contra de una de las víctimas, provocándole una grave herida.

Como se advierte, la gravedad del hecho o la peligrosidad manifestada en el mismo es una pauta apta para evaluar el riesgo de fuga, por lo que no reviste trascendencia en este caso, en donde sí importa la eventual capacidad de Aguilar para ejercer una especial influencia en los testigos; ocurrencia esta última, que no debe ser confundida con el temor que ellos puedan o no sentir a

partir de la vivencia del presunto acto ilícito, que es una circunstancia que reviste naturaleza subjetiva.

La solución alcanzada consulta las exigencias previstas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "...319. (...). Esta medida procede única y exclusivamente en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la Ley, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos, que conforme al artículo 7.5 de la Convención Americana son los siguientes: (a) prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta su nivel de arraigo en la comunidad, su conducta durante el proceso, la gravedad de la imputación y la eventual condena; o (b) evitar que obstruya el normal desarrollo de las investigaciones o el proceso, para lo cual podrá valorarse la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos..." (Comisión I.D.H., "Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas", <http://www.cidh.org>, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013).

d) De acuerdo a lo expuesto, la prisión preventiva resulta absolutamente idónea y necesaria para evitar el riesgo procesal en cuestión, en tanto las razones invocadas en la sentencia para dejar de aplicar medidas menos gravosas, como las propuestas en el recurso, son concluyentes.

La conflictividad social imperante en el barrio donde vive el enjuiciado -poco propicio para establecer una consigna policial, o, si se prefiere, acudir al recurso de los rondines- excluye toda posibilidad de conceder la prisión domiciliaria, e incluso la obligación de

presentarse periódicamente ante la autoridad o la prohibición de acercamiento a las víctimas, si se toma en serio el designio de evitar la obstaculización del accionar de la justicia; máxime si se repara en la proximidad geográfica que existe entre la vivienda del imputado y el domicilio de los testigos.

e) En otro orden, la medida objetada ha sido impuesta por el plazo de seis meses, término que resulta proporcional en relación con la finalidad para la cual ha sido dispuesta (art. 7.5 de la C.A.D.H.; art. 9.3 del P.I.D.C.P.; arts. 116 y 119 del C.P.P.N.).

Sobre el particular, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de enfatizar que: "...169. La complejidad del caso se debe medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria. Como contrapartida, la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa..." (Comisión I.D.H., "Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas", <http://www.cidh.org>, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013).

Dentro del razonamiento seguido valoro que, según se relatara en la audiencia celebrada ante el *a quo*, se trató de un hecho perpetrado con armas de fuego, por un adulto y coimputados menores de edad sujetos al régimen de la justicia penal juvenil, como consecuencia del cual las víctimas sufrieron lesiones de consideración, debiendo ser hospitalizadas, lo que complejizó, hasta cierto punto, la producción de la prueba y demoró la realización del juicio.

f) Por último, si bien se invocó el carril previsto en el art. 248, inc. 1º), del código de forma, no

se mencionó qué precepto de la Carta Magna local habría resultado afectada por la exégesis establecida en torno a la normativa referente a la prisión preventiva; circunstancia que obsta a la admisibilidad de esta vía impugnativa.

Creo así haber fundado las razones por las cuales, como ya anticipara, la impugnación extraordinaria deducida debe ser declarada **inadmisibile**. Mi voto.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ** dijo: Que adhiero a los fundamentos precedentemente expuestos por el señor Vocal que votara en primer término, por lo que emito mi voto en igual sentido. Así voto.

A la **segunda y tercera cuestiones, el Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Siendo negativa la respuesta propiciada a la cuestión anterior, se torna innecesario el tratamiento de las presentes cuestiones. Así voto.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ** dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto en relación a estas cuestiones. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Con costas en la instancia al recurrente perdidoso (art. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ** dijo: adhiero a las consideraciones efectuadas por el señor Vocal preopinante en torno a la cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:** **I.- DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el señor Defensor de Circunscripción, Dr. Gustavo L. Vitale, a favor de **MICHAEL DAMIÁN AGUILAR**; **II.- Costas** en la instancia (art. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N); **III.- Notifíquese,**

regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

IVALDO D. MOYA
Vocal

LELIA GRACIELA MARTÍNEZ
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
SECRETARIO